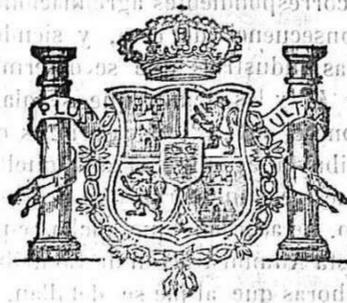


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pés.	Cénts.
En Soria.....	4	50
{Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Reales Martínez, mozo adscrito al actual reemplazo por el cupo de Torre del Burgo, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial le declaró comprendido en la responsabilidad que establece el art. 24 de la vigente ley de reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Antonio Reales Martínez, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Torre del Burgo, alzándose contra el fallo en que la Comisión provincial de Guadalajara lo declaró comprendido en la responsabilidad que el art. 24 de la ley de reemplazos vigente impone á los mozos que no han sido sorteados en tiempo oportuno.

Resulta que el Guardia civil Antonio Reales Martínez acudió por conducto de su Jefe al Ayuntamiento de Torre del Burgo en 4 de Enero del año actual solicitando la inclusión en el alistamiento para el reemplazo del Ejército por no haber sido comprendido en años anteriores.

En su virtud la Corporación municipal acordó en 6 del mismo mes acceder á la pretension del interesado, fallo contra el que no resulta en el expediente que se reclamase en tiempo y formas legales.

Verificado el sorteo, obtuvo el núm. 3, y el mozo á quien correspondió el 2 acudió al Ayuntamiento y á la Diputación provincial en 9 de Febrero, manifestando que al sortear á Antonio Reales se habían infringido los artículos 17, 24 y 72 de la ley, por que debió ser incluido en cabeza de lista por no haberse presentado en años anteriores.

La Comisión provincial en 14 de Febrero dejó sin efecto el sorteo de dicho individuo, y mandó incluirle en cabeza de lista en el alistamiento del año actual.

Contra este fallo acude ante V. E. el 24 del mismo mes solicitando que se revoque, y si bien no

consta por medio de certificación la fecha precisa en que se presentó la instancia en el Gobierno de la provincia, el hecho de haber emitido el Ayuntamiento el informe á que se refiere el art. 176 de la ley el 28, día que esta dentro del plazo que señala el art. 175, indica sin ningun género de duda que se reclamó á tiempo legal el fallo de la Comisión.

Vistos los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos de 1878:

Considerando que el fallo que dictó el Ayuntamiento acordando la inclusión del mozo de que se trata en el alistamiento para el año actual causó estado, porque no se produjo contra el reclamo alguna en la forma y en el tiempo que señalan los artículos arriba citados:

Considerando que el Ayuntamiento de Torre del Burgo no ha infringido artículo alguno de la ley al sortear al mozo, una vez que á su debido tiempo se declaró definitivo el alistamiento, sin que contra dicha declaración se reclamase en tiempo oportuno;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar que causó estado el que dictó el Ayuntamiento en 6 de Enero del año actual acordando el alistamiento del mozo Antonio Reales Martínez.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.—(Gaceta del día 23 de Enero de 1882.)

### SECCION TERCERA.

#### DELEGACION DE HACIENDA

##### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular.

En la Gaceta del 6 del actual se publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Con motivo de los trabajos que se están ejecutando para llevar á debido efecto la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se han producido varias reclamaciones y quejas fundadas no solo en errores materiales que se atribuyen á la Administración provincial al practicar aquellos, sino también en los aumentos de la riqueza líquida imponible que algunos pueblos consideran improcedentes.

Respecto del primer punto, la Administración es la primera interesada en que se subsanen las equivocaciones materiales que hayan podido padecerse en las operaciones ejecutadas, lo cual se conseguirá fácilmente examinándolas de nuevo con toda escrupulosidad.

En cuanto á los aumentos de la capacidad tributaria que resultan entre la que aparece del último amillaramiento y la que arrojan las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, preciso es de todo punto que la Administración desvanezca las dudas ocurridas á los Ayuntamientos y Juntas periciales en la

aplicacion de las reglas que han servido de guia para verificar los trabajos estadísticos, como fundamento de la designacion de la riqueza y la fijacion de la cuota á cada localidad. Y este interesante objeto se conseguirá desde luego si V. S., en cumplimiento de su deber, manifiesta á dichas Corporaciones que la primera base de la operacion ha sido la extension superficial contributiva, declarada por los contribuyentes en las cédulas y aceptada por la Administración: que los cultivos en las mismas expresados también se han admitido: que la division de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad no se ha alterado, segun se hallaba en el último amillaramiento respecto de una cabida igual: que cuando ésta ha resultado mayor ó menor en las cédulas se ha aumentado ó disminuido en la misma proporción que presenta el amillaramiento citado: que si en las cédulas se han declarado nuevos cultivos, los cuales no estaban comprendidos en aquel, la designacion de calidades de los terrenos se ha verificado del modo que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Diciembre de 1881, y que fijadas la extension superficial y la clase de cultivos segun las cédulas-declaraciones, así como las calidades de los terrenos por el indicado procedimiento, se ha practicado la evaluación de los productos, gastos y líquido imponible, aplicando los tipos propios de cada localidad que, aceptados y reconocidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales, han servido de base al último repartimiento, y son por lo tanto los vigentes á que se refiere el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Al demostrar V. S. con esos detalles las reglas observadas por la Administración para señalar la riqueza imponible á cada uno de los pueblos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reglas que los Ayuntamientos y Juntas periciales han cumplido ó deben cumplir estrictamente para fijar la capacidad tributaria de cada individuo, procurará inculcar en el ánimo de dichas Corporaciones la seguridad de que los contribuyentes que venian pagando la contribucion territorial con arreglo á su verdadera riqueza, la cual, por lo mismo, no ha aumentado en sus cédulas-declaraciones, han de obtener naturalmente la baja de su cuota equivalente á la disminucion del 5 por 100 que ha sufrido el gravamen sobre la riqueza, del mismo modo que experimentarán aumento en su cuota, no obstante ese mismo tipo de tributacion, aquellos que venian ocultando su propiedad en grado mayor que el que representa dicho 5 por 100, y ahora han declarado su verdadera riqueza imponible, pues claro es que antes no pagaban el 21 por 100 de la misma, sino un tanto menor proporcionado á la ocultacion que cometian, entendiéndose uno y otro caso, respecto de las localidades comprendidas en el art. 1.º de la citada ley, toda vez que ésta sólo se refiere á la entidad colectiva pueblos, y no se ocupa de la individual contribuyente para evitar que en un mismo Municipio fuera necesario ejecutar dos repartimientos, uno con el gravamen del 15 y otro con el de 21 por 100.

V. S. es el primero que, inspirándose en ese criterio legal, debe aclarar á las Juntas que

ocurran á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que han de disfrutar el beneficio concedido en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, teniendo en cuenta que las circunstancias inherentes á toda reforma en los impuestos exigen imperiosamente una extraordinaria suma de celo y actividad por parte de todos los funcionarios de la Hacienda, tanto más cuanto que, como se ha dicho á V. S. con repeticion, la cobranza del segundo trimestre del actual semestre se ha de realizar en 1.º de Mayo próximo por los nuevos repartimientos individuales, según se previno en la Real orden de 6 de Febrero último.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que si se han cometido errores materiales por parte de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia en la designacion de la riqueza de los pueblos y en el señalamiento de la cuota de contribucion, bien hayan sido expuestos por los pueblos, bien observados por dicha dependencia, sean inmediatamente subsanados por la misma, y se comuniquen á los Ayuntamientos respectivos sin pérdida de momento las rectificaciones procedentes.

2.º Que haga V. S. conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales el procedimiento empleado por la Administracion de Contribuciones para fijar la riqueza imponible de cada localidad bajo la base de la extension superficial contributiva y los cultivos declarados en las cédulas, comunicándoles detalladamente las reglas que se han observado para la division de los terrenos en tres calidades, y para la evaluacion de los productos según los tipos vigentes, con el objeto de que dichas Corporaciones apliquen esas mismas reglas al señalamiento de la riqueza de los contribuyentes.

3.º Que si los aumentos y errores de que los pueblos se quejasen estuvieran fundados, no en los procedimientos administrativos que han nacido de la exacta aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que quedan detenidamente explicados, sino de los que anteriormente hayan venido practicando los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos pueblos, en este caso la Administracion les reconocerá el derecho de reclamacion, previo el oportuno expediente, aunque no podrá surtir efecto más que en el próximo ejercicio, y sin que aquella sea obstáculo para que los repartimientos individuales del actual semestre se terminen en la forma y plazos determinados por la Direccion general de Contribuciones.

Y 4.º Que se reitera á V. S. el deber en que se halla de imprimir la mayor actividad en el importante servicio de que se trata, cumpliendo las órdenes anteriormente dictadas, para que la cobranza de la contribucion territorial del segundo trimestre del semestre actual se verifique por los nuevos repartimientos en 1.º de Mayo próximo sin falta alguna, respecto de los pueblos que han de tributar con el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible señalada por esa Administracion, con arreglo al art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Madrid, 3 de Abril de 1882. — CAMACHO.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de cuantos se consideren agraviados, por más que no es de creer existan por lo que respecta á esta provincia, en atencion á que la Administracion del ramo al practicar estos trabajos se ha inspirado en los preceptos legislativos y en los derechos justos que á los señores contribuyentes correspondian en vista de los antecedentes facilitados por los mismos.

Soria, 10 de Abril de 1882. — El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Contribucion industrial. — Agremiaciones.

Esta Administracion, cumpliendo lo prevenido en el art. 15 del reglamento de 31 de Diciembre último respecto á la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, y de conformidad con lo determinado en el capítulo 2.º del mismo, ha procedido á la organizacion de los traba-

jos preparatorios de formacion de las matrículas, previas las correspondientes agremiaciones.

Como consecuencia de esto, y siendo agremiables todas las industrias que se determinan en las tarifas 1.ª y 4.ª y las demás que señala la letra A, según dispone el art. 42, necesario es que los señores contribuyentes que ejerzan aquellas se reúnan á los fines reglamentarios que proceden.

Al efecto, he acordado que dicha reunion se verifique en esta Administracion de Contribuciones en los dias y horas que al pié se detallan, y de este modo, con arreglo á lo prevenido en el art. 49, pueden dichos señores industriales nombrar por sí los síndicos y clasificadores según la importancia numérica de cada gremio; debiendo tener presente los mismos que su falta de asistencia en el dia señalado ó la negativa de elegir en los que concurren, se considerará como renuncia expresa y espontánea de todos sus derechos á nombrar, y entónces, cumpliendo lo ordenado en el art. 54, el nombramiento se hará por esta dependencia.

Al mismo tiempo debé tenerse presente que una vez hecha la designacion de industriales que representen á cada gremio, se les entregará por esta oficina la lista de los individuos que componen cada uno de aquellos, y con arreglo á ella verificarán la distribucion de cuotas, para lo cual y proceder justa y equitativamente han de tener en cuenta las utilidades que perciba cada individuo en su industria, dentro de los límites que establece, marca y descifra el art. 56, sin que por causa alguna dejen trascurrir el plazo que para esto se les fije, puesto que si son morosos ó lo descuidan, la Administracion, con arreglo al art. 59, verificará por sí el reparto.

Cuando un gremio no llegue á diez individuos, en consonancia de lo que dispone el art. 60 tendrá derecho á nombrar un síndico, pero la clasificacion y señalamiento de cuotas se hará por mayoría de votos, emitidos ante esta Administracion por los concurrentes, y si no hubiera avenencia entre los mismos ó dejasen de asistir todos los que lo componen la Administracion hará por sí el reparto que legalmente corresponda.

Lo que para evitar retraso en este importante servicio, perjuicios á los señores industriales y reclamaciones injustificadas se publica á fin de que dichos interesados, con perfecto conocimiento de causa y de los derechos que les asisten, hagan el uso que mejor convenga á sus intereses sin menoscabo de los del Estado, á cuyo utilitario fin se designan á continuacion los dias y horas en que han de presentarse en esta Administracion los señores industriales sujetos á formar gremio ó colegio.

Soria, 5 de Abril de 1882. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, F. Salmon.

##### Dia 14 de Abril de 1882.

Vendedores de tejidos al por menor, á las diez de la mañana.

Tiendas de comestibles, á las once.

Idem de vino, á las once y media.

Mesoneros, á las doce.

Agentes de negocios, á las doce y media.

Tratantes en carnes, á la una.

##### Dia 15.

Farmacéuticos, á las diez de la mañana.

Médicos-cirujanos, á las diez y media.

Abogados, á las once.

Cereros y confiteros, á las once y media.

Impresores, á las doce.

Hornos de pan cocer, á las doce y media.

Carpinteros, á la una.

##### Dia 17.

Herreros y cerrajeros, á las diez de la mañana.

Sastres, á las diez y media.

Peluqueros y barberos, á las once.  
Silleros en ordinario, á las once y media.

## SECCION CUARTA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residan fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7-000.

Soldados.... Ramon Rincon Castell.  
Francisco Rodado García.  
Plácido Ruiz Márquez.  
Baltasar Ruiz Miranda.  
Miguel Santa María Gomez.  
Higinio Sancho Rodrigo.  
Gregorio Sanchez García.  
Francisco Sanchez Sanchez.  
Pedro Sedaño Gomez.  
Roque Suñer y Serru.  
Bautista Sancho y Gil.  
José Vega Lozano.  
Dionisio Vivas Vivas.  
Lúcas Vegas Hernandez.  
Manuel Vela Hernandez.  
Donato Esparzo García.  
Francisco Balseiro Rodriguez.  
Bernardo Moragas Sastre.  
Francisco Teruel Mérida.  
Florencio Rojo Flores.  
Miguel Gonzalez de Quinta.  
Juan Cuesta San Martin.  
Juan Musarra Selgas.  
Francisco Ester Capdevila.  
Marcelino Fernandez Pertein.  
Adolfo Torralba Sanchez.  
Agustin Abella Perez.  
José Espel Samurri.  
Pedro Alcalde Sanchez.  
Martin Arcas Solano.  
Cesáreo Sanda Inchanté.  
Francisco Romero Benedicto.  
Francisco Sanchez Saez.  
Lúcio Ventura Manzano.  
José Gamir Leon.  
Vicente Esbri Felip.  
Antonio Diaz Panadero.  
Pedro Saldaña Sanchez.  
Eustaquio Zúñiga Cenzahi.  
Ceferino Perez Gutierrez.  
Antonio Jaen Jimenez.  
Prudencio Albillo Rodriguez.  
Antonio Andreu Sierra.  
Crispulo Vizcarri García.  
José Barrera Meis.  
Felipe Martin García.

Madrid 8 de Abril de 1882. — El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

#### Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago que remitirse ácompulsa al Ejército que le expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observa tam-

heri las recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre, se hallan en posición de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último, y en general, certificación de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia: dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, después de revisarlos y clasificarlos los pasará al Director general para que este, con su informe, los remita individualmente á la aprobación del Gobierno.

Art. 76. Las pensiones de 1 peseta 50 céntimos y 1 peseta, no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso; y sólo en caso de pérdida de un curso, por causa de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Las de 2 pesetas se disfrutarán hasta obtener el empleo de Alférez, ser baja en la Academia ó hallarse el interesado comprendido en el párrafo siguiente.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaplicación y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del interesado sin justificado motivo, aunque después se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formación de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos la privación de aquel derecho será á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobación del Director general.

Art. 77. La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

#### PRIMER AÑO.

##### Primera clase.

Geometría analítica.—Nociones de mecánica racional, necesarias para el estudio de la Física.—Física.—Química inorgánica.

##### Segunda clase.

Geometría descriptiva.—Planos acotados.—Sombras.—Perspectiva.—Procedimientos militares.

##### Tercera clase.

Ordenanzas generales del Ejército:—Tácticas de Infantería y Caballería, hasta las instrucciones de batallón y escuadrón inclusive.—Detall y contabilidad.—Administración militar.

##### Clase de dibujo.

Charlet, lineal y conocimiento de los órdenes de arquitectura.

#### SEGUNDO AÑO.

##### Primera clase.

Astronomía.—Meteorología.—Geodésia.

##### Segunda clase.

Cálculos diferencial é integral.—Mecánica.

##### Tercera clase.

Topografía.—Reconocimientos militares.—Derecho internacional.

##### Clase de dibujo.

De sombras y topográfico. Taquigrafía.

#### TERCER AÑO.

##### Primera clase.

Geografía militar.—Nociones de mineralogía y Geología.

##### Segunda clase.

Fortificación.—Ataque y defensa de las plazas.—Minas militares.—Castrametación.—Artilería.—Puentes militares.

##### Tercera clase.

Idioma francés.

##### Cuarta clase.

Equitación.

##### Clase de dibujo.

Topográfico.—Taquigrafía.

#### CUARTO AÑO.

##### Primera clase.

Complemento de las tácticas de Infantería, Caballería y táctica de Artillería.—Táctica superior.—Estrategia.—Organización militar.—Ordenanza de los cuerpos especiales.—Reglamento y servicio del Cuerpo de Estado Mayor.

##### Segunda clase.

Historia militar.

##### Tercera clase.

Equitación.

##### Cuarta clase.

Esgrima.

(Se continuará.)

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular.—Subsidio.

En virtud de lo que prescribe la tarifa 4.<sup>a</sup> especial de profesiones del orden judicial, núm. 9 de epigrafe del Reglamento vigente de 31 de Diciembre de 1881, vienen obligados á la tributación de la contribución industrial los Jueces municipales.

Siendo bastantes los Alcaldes de esta provincia que no han cumplido con dicha prescripción al formar la matrícula para el semestre actual, dejando de inscribir en ella al Juez municipal de su respectiva localidad, prevengo á todos aquellos que no hubieren llenado este servicio, lo verifiquen por adición que remitirán dentro del plazo de tercero día, contado del recibo de la presente circular; en la inteligencia que en otro caso me veré en la imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que establece para estos casos el art. 17 del citado Reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes que se encuentran en descubierto del expresado servicio.

Soria, 13 de Abril de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Federico Salmon.

### SECCION CUARTA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

##### Negociado de Universidades.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana las cátedras de Ejercicios prácticos de Osteología y Disección, Higiene privada y pública, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar é Historia de las Ciencias médicas, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en el Boletín oficial de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales de la Universidad de la Habana, las cátedras de Fitografía y Geografía botánica, Zoografía de moluscos y zoófitos y Organografía y Fisiología vegetal, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposición en el mes de Mayo próximo las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en las provincias de Soria y Teruel.

##### Provincia de Soria.—De niños.

Burgo de Osma (hospicio), dotada con 825 pesetas.

##### De niñas.

Noviercas, El Rey y San Esteban de Gormaz, con 550 pesetas.

##### Provincia de Teruel.—De niños.

Noguera, con 825 pesetas.

Además del sueldo fijo disfrutarán los agraciados con escuela, casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los Boletines oficiales.

Zaragoza, 4 de Abril de 1882.—El Rector, José Nadal.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Arcos de Medina.

##### Carreteras.

Aprobado el proyecto para la construcción de un puente sobre el río Jalón, en término de la villa de Arcos de Medina, y previa la autorización correspondiente, el Ayuntamiento que presido ha acordado contratar las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo venidero, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El remate será doble y simultáneo, en Soria ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en la

villa de Arcos ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en los puntos indicados el expresado día 14 de Mayo á las doce de su mañana, bajo el tipo de 15.010 pesetas y 4 centimos á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo versar la rebaja ó beneficio que se haga sobre el tanto por ciento de los precios de unidades de obra.

3.ª El presupuesto, memoria, planos, pliego de condiciones facultativas y las particulares y económicas y demás antecedentes de que se compone el proyecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

4.ª La subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles, debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja de la provincia ó Depositaria de fondos municipales el 5 por 100, en metálico ó en valores de la Deuda del Estado al precio corriente de cotización del importe del presupuesto de contrata, según se expresa en la primera de las condiciones particulares.

6.ª Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Sr. Presidente declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

7.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto del remate, por espacio de diez minutos, licitación oral entre sus autores.

Arcos de Medinaceli, 7 de Abril de 1882. = El Alcalde Presidente, Joaquin Cid.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Jalon en término de Arcos de Medinaceli, así como también del plano, presupuesto, memoria y pliegos de condiciones particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos, haciendo la rebaja de... (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente el tanto por ciento que se rebaje, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se determine así la rebaja.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en la subasta de las obras del puente de Arcos de Medinaceli, en término del mismo sobre el río Jalon á que se refiere el proyecto.

1.ª Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos municipales ó en la Tesorería de Hacienda de la provincia, hasta las doce de la mañana del día en que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto.

2.ª Dentro de los 15 días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará en la capital de la provincia la escritura correspondiente, bajo la pena de pérdida de la cantidad depositada para tomar parte en la licitación, y de los demás derechos que á la Administración competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en la Caja de la provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, para garantía del cumplimiento del contrato hasta la recepción final de las obras.

4.ª El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 15 días siguientes al del otorgamiento de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el encargado de su dirección. El abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Depositaria de fondos municipales.

6.ª El contratista se sujetará en la construcción de las obras á las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las disposiciones que les sean transmitidas por el Director de las obras.

7.ª No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en los pagos, para suspender los trabajos, ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponde con arreglo al plazo en que deben terminarse.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos, los de replanteo y demás que previenen las disposiciones vigentes, y los de inserción del anuncio de la subasta, debiendo él mismo justificar el pago del importe de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Arcos de Medinaceli, 7 de Abril de 1882. = El Alcalde Presidente, Joaquin Cid.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos que ante este Juzgado penden á instancia de Pedro Martínez Acebes, vecino de Buberós, sobre declaración de pobreza para litigar contra los declarados rebeldes que abajo se dirán, hay una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia.* = En la ciudad de Soria á 31 de Marzo de 1882, el Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto las precedentes diligencias sobre declaración de pobreza solicitada por Pedro Martínez Acebes, vecino de Buberós, con objeto de litigar contra D. Manuel Oria, D. Pascual Pérez y D. Manuel Zabalza, vecinos de Seo de Urgel, Corella y Agreda respectivamente, á fin de reivindicar varias fincas rústicas y una urbana que estos poseen, y *Fallo:* que debo declarar y declaro pobre á Pedro Martínez Acebes, vecino de Buberós, á fin de que como tal y con los beneficios que la ley le concede entable la demanda que anuncia contra D. Manuel Oria, D. Pascual Pérez y D. Manuel Zabalza, vecinos respectivamente de Seo de Urgel, Corella y Agreda, sin perjuicio de que los demandados hagan uso del derecho que les concede el art. 33 de la citada ley y de lo dispuesto en el 36 y siguiente de la misma. Notifíquese esta sentencia á las partes en la forma prevenida por la ley. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma el expresado Sr. Juez. — Doy fe. = Nicolás Octavio de Toledo. = José Dávila.

Lo inserto corresponde con su original, de que yo el Escribano doy fe.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín* en cumplimiento de lo que disponen los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y á los efectos acordados.

Dado en la ciudad de Soria á 31 de Marzo de 1882. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, José Dávila.

#### BANCO DE ESPAÑA — DELEGACION DE SORIA.

##### Recaudación de contribuciones.

Vacante la Agencia de la recaudación de contribuciones del partido del Burgo de Osma, en esta provincia, por renuncia del funcionario que la desempeñaba, se admiten solicitudes en esta Delegación dentro de un término de 15 días, á contar desde la publicación en este periódico oficial del presente anuncio; debiendo tener en cuenta los aspirantes al destino vacante deben constituir una fianza de las dos terceras partes del importe de un trimestre si se garantiza el manejo de caudales, en metálico, ac-

ciones del Banco ó títulos de la Deuda del Estado á precio de cotización, ó del importe del trimestre si se verifica en bienes raíces, ascendiendo el cupo trimestral á 84.000 pesetas, tipo que servirá para la constitución de la fianza.

No se admitirá la fianza en fincas sobre bienes raíces de fácil ó probable destrucción, como son los molinos harineros, fabricas cuyo único motor sea el agua, ó edificios destinados al depósito de materias inflamables.

El Banco de España abonará como única retribución el 2.50 por 100 sobre las cantidades que se ingresen, y el Agente nombrado responderá en absoluto, ante la Delegación y el Banco, del resultado de su gestión y de la de sus subalternos, que nombrará, removerá y remunerará como tenga por conveniente, exigiéndoles á la vez las fianzas que juzgue necesarias, pues que los perjuicios que puedan causar y los desfalcos ó alcances de sus subalternos se considerarán como perjuicios y desfalcos del mismo Agente.

La Delegación facilitará cuantas aclaraciones se la reclamen en los días hábiles de oficina, en cuanto á las demás condiciones del contrato, reservándose elevar á resolución del limo. Sr. Delegado general de Contribuciones, en el Banco de España, y en cumplimiento de su deber, las solicitudes que se presenten.

Soria, 12 de Abril de 1882. = El Delegado del Banco de España, José Justo Varela.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**VENTA.** = Se vende un molino harinero titulado Fuencaliente, en la jurisdicción de Caracena, de buena y sólida construcción, con una piedra molar, agua permanente para moler sin interrupción en toda época; dos huertas de regadío por el pie contiguas al molino, con árboles frutales, de cabida próximamente media fanega: así como parte de baldíos en el término de Caracena, con derecho á leñas, pastos y piedra. Los que deseen adquirir más noticias para la compra de dichas fincas dirijanse á Don Leandro Gonzalez, confitero en el Burgo de Osma.

**IMPRESOS** para cédulas personales en buen papel de hilo, modelo oficial núm. 1.º, que llenaran y suscribirán los cabeza de familia, á 5 centimos de peseta y 16 reales el ciento. Pliegos para el padron modelo núm. 2.º, á 10 centimos de peseta, y repartimientos de consumos á 5 centimos de peseta el pliego.

Se venden en la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, y se remitirán por el correo siempre que al hacer el pedido se acompañe su importe en sellos de comunicaciones.

**SE NECESITA** un sustituto por cambio de situación para la Habana, abonándosele la cantidad en que se convenga. Dirigirse á D. Emeterio Olmos, vecino de Languilla, provincia de Segovia.

**ACOTAMIENTO.** = Sotero Florente, vecino de esta ciudad, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad de labor y pasto y un baldío titulado Llano de la subida á la caseta de la cuesta de Omeñaca. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

**PERDIDA.** = El día 5 del actual desapareció de la villa de San Leonardo una yegua cerrada, negra, de seis y media cuartas de alzada, con un lunar blanco en la crin y una media luna blanca en la frente, herrada de las cuatro extremidades y ensillada. El que avise el paradero de la yegua al Sr. Alcalde de San Leonardo, recibirá el hallazgo.

#### CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

**EDUARDO REINA,**

MÉDICO OCULISTA,

**Horas de consulta de 12 á 2.**

Calle de Cantarranas, núm. 23.

BURGOS.

5-20

SORIA: = Imprenta provincial.

bien con los poderes que se otorgan. Este llamamiento llega hasta el número 2.632 inclusive de turno de pago.

Soldado....	Manuel Martin Sáyago.
Corneta....	Hermenegildo Company Gordo.
Soldados....	Félix Gobol Cerezo.
	Juan Rodriguez Trujillo.
	Julian Serrano Alvarez.
	José Gabé Pistasi.
Cabo 1.º....	Antonio Serrano Sanchez.
Soldados....	Eusebio Bosquet Segura.
	Miguel Borca Molina.
	Mariano Gil Garcia.
	Manuel Dominguez Vazquez.
	Sinf.roso Verdú Sanchez.
	José Izquierdo Garcia.
	Ignacio Sellés Sanchez.
Cabo 2.º....	Victor Garcia Monje.
Soldados....	Jose Ferrer Garriga.
	José Miralles Bernabeu.
Cabo 2.º....	Francisco Foquet Bueso.
Soldados....	Felipe Alvarez Queipo.
	Juan Cuadrado Cepeda.
	José Rafael de la Iglesia.
	Mateo Lastrado Ger.
	Joaquin Carloye Marin.
Cabo 2.º....	Primo Garcia Bravo.
Soldados....	Casimiro Nieto Collantes.
	Jesus Casal Fernandez.
	Antonio Fernandez Valle.
	Gervasio Gomez Beleña.
Sargento 2.º	Antonio Parlo Lorenzo.
Guardias....	Guillermo Perez Balesa.
	Manuel Camino Riestra.
	Vicente Rico Amat.
	Alejandro Fernandez Hernandez.
	Valeriano Alonso Argos.
Soldados....	Mannel Francés Delgado.
	José Aycardo Vidal.
	Antonio Esteban Illescas.
Guardias....	Andrés Gutierrez Horriilo.
	Juan de Arce Iturriaga.
Soldados....	Francisco Canilla Castillo.
	Francisco Blanco Crespo.
Guardia....	Antonio Torres Poblet.

Madrid 8 de Abril de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

*Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:*

José Rech Jordá, soldado; núm. 7.116 de turno: fecha del regreso, Setiembre de 1874.  
Eugenio Colmenarejo Rivas, soldado; número 10.872 de turno: fecha del regreso, Julio de 1875.  
Manuel Llaneza Granda, soldado; núm. 10.123 de turno: fecha del regreso, Febrero de 1876.  
Vicente Escribá Soria, soldado; núm. 6.817 de turno: fecha del regreso, Junio de 1876.  
José Iznar Navarro, soldado; núm. 2.883 de turno: fecha del regreso, Febrero de 1877.  
Romualdo Marcos Dominguez, soldado; número 3.947 de turno: fecha del regreso, Febrero de 1877.  
Madrid 8 de Abril de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

#### ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Segun lo dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados,

Madrid, 10 de Abril de 1882.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

##### INSTRUCCION

PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN LA ACADEMIA DE CABALLERIA.

##### PROGRAMA

de concurso para el que ha de verificarse el dia 20 del próximo mes de Julio, con objeto de proveer 16 plazas de Alumnos supernumerarios en la Academia de Caballeria.

1.º Los exámenes se harán por oposicion entre los que sean admitidos por reunir todas las circunstancias que á continuacion se expresan, adjudicándose las plazas vacantes por mitad entre los hijos de militares y los de paisano que resulten aprobados. Serán admitidos fuera de número los hijos de los muertos en campaña, siempre que obtengan notas de aprobacion aunque no les corresponda por el orden de colocacion en el resultado del examen, teniendo derecho á las pensiones de gracia que establece el Reglamento de la Academia.

2.º Los aspirantes que no sean admitidos, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

3.º El aspirante que al ser llamado para verificar su examen no se presente y no acredite en el mismo dia, por certificacion facultativa, la imposibilidad de efectuar su presentacion, se entiende que renuncia á aquel y queda sin derecho alguno á ser examinado despues de pasado su número.

4.º Las instancias solicitando presentarse al concurso, se dirigirán al Coronel Director de la Academia por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

Primero. Partida de bautismo legalizada en debida forma, excepto los naturales de esta corte, que no necesitan dicha legalizacion.

Segundo. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del Real despacho del último empleo del padre.

5.º Desde esta fecha pueden remitirse las instancias, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

6.º Los exámenes se verificarán el dia 13 de Julio próximo, teniendo lugar dicho acto en la Academia del Arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe, para cuyo fin los aspirantes se presentarán en aquel establecimiento el dia 13 del citado mes de Julio, con el objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que previene el art. 61 del reglamento.

7.º El plazo de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso de oposicion, quedará definitivamente cerrado el dia 25 del próximo mes de Junio.

8.º El Tribunal de exámenes se compondrá de cuatro Profesores de la Academia, bajo la presidencia del primero ó segundo Jefe de la misma, que tendrá voz y voto.

9.º La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos, sin exceder de la de 20 el dia 1.º de Setiembre, fecha en que han de ser filiados y empezar el curso académico. Los hijos de militares podrán ingresar desde la edad de 14 años, cumplidos antes de la fecha indicada, como igualmente los individuos de la clase de tropa ó reclutas disponibles, siempre que en la fecha referida no hubiesen cumplido los 22 años de edad.

10. Los alumnos satisfarán por razon de asistencias 2.75 pesetas diarias durante su permanencia en la misma, que sus padres ó tutores abonarán por trimestres adelantados, si bien al ingreso de aquellos lo harán del importe de dos trimestres.

11. Los hijos de militares, cuando obtienen plaza efectiva, tienen derecho á las pensiones siguientes: abonando los interesados la diferencia hasta las 2.75 pesetas que pagan por razon de asistencia.

Diez y seis pensiones de 2 pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra.—Cincuenta y una de 1.50 pesetas diarias para hijos de Jefes y Oficiales.—Doce de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales.

Los expedientes para la concesion de estas pensiones, no se instruyen hasta despues de filiados los Alumnos.

Los Alumnos presentarán á su ingreso las prendas siguientes:

Cuatro camisas, seis pares de calcetines, cuatro pañuelos de bolsillo, cuatro pares de calzoncillos largos que se ligen al calcetin, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, tres toallas, siendo estas y todas las prendas anteriores de hilo; dos mantas blancas de lana, dos pares de botinas, un cinturón para ceñidor, dos pares de guantes de ante blancos, un cubierto de metal blanco con el cabo del cuchillo del mismo metal, un tintero, un cortaplumas, unas tijeras, un juego de peines, un cepillo de cabeza, otro de dientes, otro de ropa y dos de calzado.

Recibirán con cargo, en vez de adquirirlo por cuenta suya, todas las prendas y enseres siguientes:

Una levita azul turquí con vivo grana, un capote ruso, dos pares de pantalones de paño grancé con media bota de charol, una gorra de cuartel, una chaqueta de paño gris, una leopoldina ó ros, un par de espuelas, una cama de hierro, un jergon, un colchon, dos almohadas, dos colchas, un candelero de latón, una silla, dos talegos para la ropa sucia, los libros necesarios para las materias que estudie en la Academia. Como propiedad de ella y para uso del Alumno, recibirá éste á su entrada una papelería en la cual guardará su ropa y libros, respondiendo siempre de su conservacion. El coste de las prendas y muebles que los Alumnos destruyan, habrán de ser satisfechos por sus padres ó tutores.

El programa sobre que ha de versar el examen, será el siguiente:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Traducir el francés.
- 3.º Dibujo lineal ó topográfico.
- 4.º Nociones de Geografía universal.
- 5.º Historia de España.
- 6.º Aritmética en toda su extension, debiendo contestar los aspirantes á las preguntas siguientes:

Nociones preliminares.—Formacion de los números.—Numeracion hablada.—Numeracion escrita.—Números enteros.—Suma y multiplicacion.—El orden de factores no altera el producto.—Multiplicar un producto indicado por un número, etc.—Multiplicar un número por un producto indicado.—Múltiplos.—Potencias.—Resta y division.—Dividir un producto indicado por un número.—Dividir un número por un producto indicado.—Abreviaciones.—Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 4, 5, 3, 6, 9 y 11.—Diferentes caracteres de divisibilidad.—Pruebas por 9 de la multiplicacion y division.—Números primos.—Formacion de la tabla de Eratóstenes.—Máximo comun divisor de dos ó varios números.

Todo número que divide á un producto de dos factores, siendo primo con uno de ellos, etc.—Todo número que divide á un producto de varios factores, etc.—Consecuencias.—Si un número es divisible por varios primos 2 á 2, lo es por su producto.—Un número no puede admitir dos descomposiciones diferentes en factores primos.—Hallar los factores simple y compuesto de un número.—Máximo comun divisor, por medio de los factores simples.—Máximo comun múltiplo.—Fracciones ordinarias.—Principios generales.—Fracciones ordinarias.—Suma y multiplicacion.—Fracciones ordinarias.—Resta y division.—Decimales.—Numeracion.—Suma.—Multiplicacion.—Multiplicacion abreviada.—Decimales.—Resta y division.

Reduccion de fracciones ordinarias á decimales.—Circunstancias que necesita una fraccion ordinaria para ser exactamente reducible á decimales.—¿Cuándo no podrá convertirse?—Reduccion de fracciones decimales á ordinarias.—Cuándo una fraccion ordinaria dará decimal, periódica pura, y cuándo periódica mixta.—Limite de la fraccion 0.9999.—Aproximaciones decimales.—Sistema métrico.—Medidas lineales, cuadradas, agrarias, cúbicas, ponderales, de capacidad y de moneda.—Números complejos.—Raiz cuadrada de números enteros.—Aproximaciones.—Simplificacion del cálculo de la raiz cuadrada (del apéndice).—Raiz cuadrada de fracciones decimales.—Aproximaciones.—Raiz cúbica de números enteros.—Aproximaciones.—Raiz cúbica de fracciones decimales.—Aproximaciones.—Razones y proporciones

Reduccion de fracciones ordinarias á decimales.—Circunstancias que necesita una fraccion ordinaria para ser exactamente reducible á decimales.—¿Cuándo no podrá convertirse?

Reduccion de fracciones decimales á ordinarias.—Cuándo una fraccion ordinaria dará decimal, periódica pura, y cuándo periódica mixta.

Limite de la fraccion 0.9999.—Aproximaciones decimales.

Sistema métrico.—Medidas lineales, cuadradas, agrarias, cúbicas, ponderales, de capacidad y de moneda.

Números complejos.—Raiz cuadrada de números enteros.—Aproximaciones.—Simplificacion del cálculo de la raiz cuadrada (del apéndice).

Raiz cuadrada de fracciones decimales.—Aproximaciones.—Raiz cúbica de números enteros.—Aproximaciones.—Raiz cúbica de fracciones decimales.—Aproximaciones.—Razones y proporciones

por diferencia.—Razones y proporciones por cociente.—Progresiones por diferencia.—Progresiones por cociente.—Propiedades de los logaritmos y construcción de las tablas.—Uso de las tablas de logaritmos.—Dado un mismo número, hallar un logaritmo, sea entero, decimal ó fracción ordinaria; inconveniente que se suele presentar al hallarse la raíz de una fracción.—Uso de las tablas de logaritmo.—Dado un logaritmo, ya sea positivo, ya en parte negativo, hallar el número correspondiente.—Complementos.

Regla de tres, simple y compuesta.—Particiones proporcionales.

Reglas de interés y descuento.

#### Gramática castellana.

Texto.—(Compendio de la Gramática y prontuario de ortografía de la Academia española.)

Definición y división.—Analogía.—Enumeración de las partes de la oración y sus propiedades en general.—Artículo, sus propiedades y accidentes.—Nombre. Su género, número y declinación.—Varias clases.—Adjetivo. Sus varias especies.—Pronombre. Su división.—Verbo. Clase, conjugaciones y modos.—Tiempo.—Su división y formación.—Conjugación de los verbos impersonales, defectivos y compuestos.—Participio, su división.—Adverbio, clases y usos.—Preposición.—Conjugación. Diferentes clases.—Interjección.—Figuras de dicción. Sus varias clases.—Syntaxis en general.—Concordancia. Reglas.—Régimen de las partes de la oración. Reglas.—Construcción de las mismas.—Oraciones. De verbo sustantivos, primeras y segundas de activa, pasiva, de infinitivo y de relativo.—Prosodia en general.—Letras y sílabas.—Diptongos y triptongos.—Acentos.—Cantidad.—Ortografía. Uso de las tablas, duplicación de éstas, letras mayúsculas, notas ortográficas, división de las palabras en fin de renglón.—Puntuación.

#### Geografía.

(Autor. Verdejo)

Definición y división.—Astronómica. Sistemas planetarios.—Estrellas fijas y errantes.—Satélites y cometas.—De la luna.—Eclipses.—Figuras de la tierra.—Movimientos.—Variedad de estaciones y días.—Esfera armilar.—Paralelos y meridianos.—Longitudes y latitudes.—Cartas geográficas.—Suceso.—Zonas ó climas astronómicos.—División de la tierra según sus habitantes.—Geografía física.—Formación del globo.—Sistemas.—Atmósfera en general.—Propiedades del aire.—Meteoros.—De las aguas en general.—Océano y sus movimientos.—Aspecto interior y exterior de la tierra.—Climas físicos.—Del hombre.—Razas.—Población de la tierra.—Geografía política.—Sociedades civiles.—Gobierno, religión, lenguas.—Descripción general de Europa.—España. Situación y límites.—Clima y producciones.—Cordilleras.—Ríos más importantes.—Mares, golfos, lagos.—Camino y canales.—Superficie, población, gobierno, religión, etc.—División política, militar, marítima, etc.—Descripción particular de cada una de las provincias.—Descripción de los diversos estados de Europa.—Descripción general del Asia y particular de los estados en que se halla dividida.—Idem de África.—Idem de América.—Descripción general de Oceanía.

#### Historia general de España.

(Autor. Cervilla.)

Definiciones. Nociones de cronología.

Reseña geográfica de la Península.

#### Edad antigua.

Primeros pobladores.—Iberos, céltas, celtiberos.—Regiones que ocuparon.—Colonias fenicias, griegas y cartaginesas.—Campanas de Amilcar, Asdrubal y Annibal.—Destrucción de Sagunto.—Segunda guerra púnica.—Los Scipiones.—Expulsión de los cartagineses.—Batalla de Zamora.—Guerra de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia; Sertorio, civil de César, Pompeyo y Cantábricas.—Resumen de la dominación romana.

#### Edad media.

Irrupción de los pueblos bárbaros del Norte.—Dominación goda.—Batalla de Guadalete.—Conquista de Tarik y Muza.—Gobernadores árabes.—Batalla de Tours.—Establecimiento del Califa de Córdoba.—Sucesos más importantes.—Campanas de Almanzor.—Batalla de Caltañazor.—Disolución del imperio árabe de Occidente.—Reconquista.—Desde

D. Pelayo á D. Bermudo III.—Orígenes y progresos de los reinos de Asturias, Leon y condado de Castilla.—Reino de Navarra.—Desde sus orígenes hasta D. Sancho García III.—Orígenes del condado y reino de Aragón hasta la unión del condado de Barcelona.—Establecimiento del condado de Barcelona.—Condes gobernadores independientes.—Su unión con el reino de Aragón.—Castilla y Leon.—Desde D. Fernando I hasta Doña Urraca.—Origen del reino de Portugal.—Desde D. Alfonso VII hasta D. Pedro I.—Irrupciones de Almorávides y Almohades.—Batallas de las Navas y del Salado.—Navarra.—Desde García Rami ez hasta su incorporación á la corona de Castilla.—Aragón.—Desde D. Ramon Berenguer IV hasta el parlamento de Caspe.—Guerras de Sicilia y Francia.—Expedición a Oriente.—Reino de Granada.—Desde su fundación hasta su conquista por los Reyes Católicos.—Castilla.—Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.—Aragón.—Desde Don Fernando de Antequera hasta su unión con Castilla.—Reyes Católicos.—Guerra civil en Castilla.—Conquista de Granada.

#### Edad moderna.

Reyes Católicos.—Descubrimiento del Nuevo Mundo.—Guerra contra los franceses en Italia.—Reformas, adelantos, muerte de Doña Isabel I.—Regencia de D. Fernando.—Doña Juana I y D. Felipe.—Segunda regencia de D. Fernando.—Regencia del Cardenal Cisneros.

#### Casa de Austria.

Carlos I y sus sucesores hasta Carlos II.—Guerras más importantes.—Disturbios civiles.—Separación de Portugal.—Dinastía de Borbon.—D. Felipe V y sus sucesores hasta Doña Isabel II.—Guerra de sucesión.—Guerras en Italia.—Pacto de familia.—Guerra de la Independencia.—Guerra civil de sucesión.

Nota.—Se marcan los autores de Geografía é Historia únicamente como límite inferior de la extensión con que se ha de contestar á las preguntas, pudiendo hacerlo por cualquier otro con mayor amplitud.

Advertencia.—Por ahora é interin duren las obras de reparación del edificio que ocupa la Academia, permanecerán todos los Alumnos en clase de externos y no necesitan presentar ó adquirir los efectos que han de servirles cuando vivan dentro de dicho edificio.—Madrid 9 de Marzo de 1882.—DESPUJOL.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Arancón.

Don Pablo Hernandez, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para 1882 á 1883, en la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán solamente hasta el 20 de Abril próximo las relaciones que se les ofrezcan presentar á los contribuyentes por cualquier concepto, ya sea por rústica, urbana, pecuaria ó colonia, advirtiéndoles que el que deje de verificarlo sufrirá los consiguientes perjuicios, y entendiéndose que todo se hará sin perjuicio de dar cumplimiento, en su caso, á las superiores disposiciones que puedan dictarse respecto á las cédulas-declaraciones de amillaramiento, formadas conforme á los preceptos del reglamento aprobada por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878.

Arancón, 29 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Pablo Hernandez.

##### Ayuntamiento de Almarza.

Don Agustín García Duro, Alcalde Presidente de la Junta repartidora de la contribución territorial,

Hago saber: Que sin perjuicio á otras superiores disposiciones es llegado el caso de proceder á la confección del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este pueblo en el próximo año económico de 1882 á 83. Se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que cada contribuyente haya sufrido en su respectiva riqueza, pues pasados 15 días en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* sin haberlo verificado, no serán admitidas.

Almarza, 31 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Agustín García.

##### Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Adoptado por esta corporación, (previos los requisitos establecidos en el cap. 24 de la instrucción provisional del ramo, aprobada por Real decreto de 31 de Diciembre último) para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año económico de 1882 á 1883 el medio de arriendo á venta libre de todas las especies de tarifa, se anuncia:

Que por acuerdo de la misma la primera subasta de dicho arriendo tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa el día 16 del mes corriente de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 13.338 pesetas y 10 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados. En este acto se admitirán únicamente las proposiciones que cubran dicho tipo y despues pujas a la llana, en cuyo caso y llegada la hora designada se cerrará definitivamente la subasta, adjudicándose al mejor postor.

Para tomar parte en ella, todo licitador habrá de consignar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 de la que sirve de tipo, y como garantía del remate el adjudicatario habrá de otorgar ante el Ayuntamiento la correspondiente escritura administrativa con una fianza, en numerario ó valores admisibles al tipo de cotización, igual á la dozava parte de la suma en que fuera adjudicado, y tambien podrá aquella ser personal á satisfacción del Ayuntamiento.

En el caso de no presentarse licitadores en la primera, la segunda subasta de que trata el párrafo 3.º del art. 221 de la instrucción se celebrará el día 23 del propio mes á la misma hora, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

En el mismo día 16 y de diez á diez y media tendrá lugar la subasta de arriendo del arbitrio municipal de «Pesos y medidas de uso voluntario» para el precitado ejercicio económico y bajo el tipo de 100 pesetas.

De diez y media á once la de «puestos públicos» bajo el de 1.987 pesetas 70 céntimos, é iguales condiciones de garantías que la de consumos; y de once á doce tambien la de derechos sobre el matadero; pero se advierte que para todos estos arbitrios se celebrará segunda subasta en el expresado día 23 y á las mismas horas que quedan indicadas, y en esta por principio solamente se admitirán las mejoras del 5 por 100 y despues pujas á la llana hasta las respectivas de su terminación en que se adjudicarán definitivamente.

Berlanga de Duero, 4 de Abril de 1882.—El Alcalde, Benito Sanz.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

DEPENDIENTE.—En el comercio de ultramarinos de la calle del Collado, núm. 13, se necesita uno que esté bastante instruido en el comercio y de la edad de 20 años en adelante.

REMATE.—El día 15 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la villa de Espeja el remate para la fundición de una campana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

AGENCIA DE NEGOCIOS.—D. Carlos Passute, vecino de Madrid, en unión de algunos distinguidos Abogados, acaba de establecer en aquella Corte una Agencia de negocios, dedicándose á toda clase de asuntos, tanto particulares como de Corporaciones. Su casa Travesía de la Ballesta, núm. 8, 3.º, derecha.

NOTARIO.—D. Felipe Villanueva y Peña, Notario de esta capital, tiene abierto su despacho en la plaza de la Leña, núm. 16, piso principal, en Soria.

#### CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA,

Horas de consulta de 12 á 2.

Calle de Cantarranas, núm. 23.

BURGOS. 4-20

SORIA.—Imprenta provincial.